

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 4.234 · 2026

LEY 4234

Boletín Oficial, 10 de junio de 2026 · 5 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 4234

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1°. Dispónese la promoción de la actividad turística, gastronómica y acuícola sostenible, mediante la explotación del recurso ictícola Dorado (Salminus Brasiliensis), reproducido mediante técnicas asistidas artificialmente, preservando la biodiversidad y el desarrollo silvestre de este espécimen, en concordancia con las prerrogativas y restricciones establecidas en las leyes 261-R (antes ley 1754), 1428-R (antes ley 5628) y 3394-1, las normativas complementarias, aclaratorias y operativas.

ARTÍCULO 2°. Modificase el artículo 19 de la ley 1428-R (antes ley 5628) -de Manejo de los Recursos Acuícolas y Pesca-, el que queda redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 19: Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior a los ejemplares provenientes de la acuicultura e inclusive el Dorado (Salminus Brasiliensis) de criadero, cuya pesca, comercialización e industrialización se encuentren permitidas."

ARTÍCULO 3°. Modificanse los artículos 3° y 7° de la ley 261-R (antes ley 1754), los que quedan redactados de la siguiente manera: "ARTÍCULO 3°: Prohíbese la pesca sin devolución del Dorado (Sal-minus Brasiliensis) con fines deportivos, comerciales y/o industriales en aguas de cursos naturales de jurisdicción provincial, salvo los ejemplares provenientes de la acuicultura y pesca autorizada". "ARTÍCULO 7°: Prohíbese la venta, transporte y comercialización del Dorado (Salminus Brasiliensis) reproducido naturalmente provenientes de los cursos naturales de agua en todo el territorio provincial. Por su parte, los ejemplares reproducidos mediante técnicas asistidas artificialmente, podrán ser comercializados en la Provincia del Chaco y deberán cumplir con la reglamentación respectiva."

ARTÍCULO 4°. El Poder Ejecutivo, reglamentará la presente ley, dentro del término de noventa (90) días contados a partir de su promulgación, quedando facultado para establecer las adecuaciones necesarias para su instrumentación.

ARTÍCULO 5°. Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 4234. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).